

Normativa

• **Orden APA/2632/2006, de 27 de julio, por la que se determinan las disponibilidades de derechos de prima a los productores de ovino y caprino y de vaca nodriza en la reserva nacional, para su reparto con efectos a partir de 2007.** (BOE nº 191, 11-08-2006). En la misma se estipula que en función de los derechos retirados por los ganaderos en cada Comunidad Autónoma y de la disminución de los techos nacionales de derechos de prima, no se efectuará reparto con efectos a partir de 2007, ya que los derechos asignados actualmente a los ganaderos superan dichos límites. Así mismo, tampoco se admitirán solicitudes de transferencias y ni de cesiones.

• **Orden de 18-08-2006, de la Consejería de Agricultura, por la que se regula el sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.** (DOCM nº 186, 08-09-2006). A través de la misma se determinan las características del sistema y procedimiento de identificación en Castilla-La Mancha. El titular de la explotación es el responsable de la correcta identificación y registro de sus animales, debiendo solicitar a la Oficina Comarcal Agraria los medios de identificación precisos (bolo+crotal). Previamente deberá haber realizado la comunicación anual obligatoria del censo de su explotación, en base al cual (y según el porcentaje de reposición anual que estime la Dirección General de Producción Agropecuaria) se le adjudicarán gratuitamente un número determinado de identificadores. Además, se estipula que los mataderos deberán disponer de un sistema que permita la detección y recuperación del sistema de identificación.

• **Orden APA/2968/2006, de 28 de septiembre, por la que se modifica la Orden APA/1202/2006, de 24 de abril, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.** (BOE nº 233, 29-09-2006). Con la presente se modifican algunas condiciones de movimiento para vida de animales vacunados desde zona restringida a zona libre, quedando supeditado a las siguientes condiciones: los animales que hayan sido vacunados con una sola dosis de vacuna inactivada, sin que previamente hubieran estado vacunados con vacuna viva, se permite el movimiento entre 30 días y 6 meses tras la vacunación. Si la vacuna se aplica durante la época de actividad del vector, deberán haber transcurrido 30 días desde la aplicación de la segunda dosis en el caso de vacunas a aplicar en dos dosis, o 30 días tras la aplicación de la dosis única en el caso de vacunación en una sola dosis.

Recordemos que otras condiciones para el movimiento de

animales para vida, desde zona restringida a zona libre (que siguen vigentes por la Orden de 24 de abril) son: no presentar signos clínicos de la enfermedad, desinsectación y precintado de los vehículos de transporte, carga y transporte de los animales en horas centrales del día, desinsectación y marcado de los animales y posesión del certificado oficial de movimiento.

• **Resolución de 02-10-2006, de la Consejería de Agricultura, por la que se adopta decisión favorable sobre solicitud de modificación de pliego de condiciones de la Denominación de Origen Protegida Queso Manchego.** (DOCM nº 209, 10-10-2006). Por la misma se aprueba la modificación del pliego de condiciones solicitada por la Fundación Consejo Regulador de la Denominación de Origen Queso Manchego, y se publica dicho pliego de condiciones que han de cumplir los quesos de la citada denominación. El queso manchego es aquel producido con leche de oveja de raza manchega, procedente de ganaderías inscritas, y que debe cumplir una serie de parámetros que tienen que ver con las características analíticas de la leche (materia grasa, lactosa, proteína, punto crioscópico, densidad,...) y características físico-químicas y organolépticas del queso. Se detallan además los municipios que constituyen la comarca de La Mancha, zona amparada por la Fundación para la producción, elaboración y maduración del queso manchego. Finalmente, se describen los elementos que prueban que el producto es originario de la zona (características, controles y certificación), obtención del producto (ordeño y transporte de la leche, cuajado, corte de la cuajada, desuerado y recalentamiento, moldeado,...), etiquetado, entre otros.

• **Resolución de 18-08-2006, de la Dirección General de Producción Agropecuaria, por la que se establece el sistema de adjudicación de identificadores para el ganado ovino y caprino.** (DOCM nº 186, 08-09-2006). En ella se establece el porcentaje de reposición anual del rebaño en un 20 % del censo de animales reproductores declarado de cada explotación, de tal modo que la Dirección General de Producción Agropecuaria facilitará gratuitamente al titular de la explotación el 90 % del resultado obtenido tras aplicar al censo dicho porcentaje de reposición. Anualmente, se efectuarán los controles oportunos a fin de que las sucesivas entregas de identificadores se ajusten al número de los ya utilizados y/o de los que todavía queden en poder del titular.

